



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

**Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS  
ELIZABETH SERJE ANGUILA  
Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO  
Radicado: No. 8758-3103-001-2.022-00375-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 13 de diciembre de 2021.

#### **I.I. Pretensiones.**

“Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición, seguridad social, debido proceso administrativo, habeas data, de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, ordenar al MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud. ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Expone los hechos de la siguiente manera:

“ 1. El(la) señor(a) ELIZABETH SERJE ANGUILA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°22.526.651 nació el 3 de diciembre de 1955.

2. A la fecha ELIZABETH SERJE ANGUILA cuenta con 67 años de edad.

3. El 1 de junio de 1996, ELIZABETH SERJE ANGUILA se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y en la actualidad se encuentra afiliado(a) al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

4. Conforme se manifestó en una acción de tutela identificada con el radicado No. 08-758-31-09-003-2021-00500-00 de la cual conoció el JUZGADO TERCERO PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, la señora ELIZABETH SERJE ANGUILA laboró con el(la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO entre el 5 de enero de 1979 y el 5 de enero de 2021.

5. El(la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO había certificado mediante CETIL No. 202109890114335000970003 del 23 de septiembre de 2021, que ELIZABETH SERJE ANGUILA laboró a su servicio entre el 31 de julio de 1992 y el 31 de agosto del 2021, no obstante, según lo manifestado por la afiliada de mi mandante en el escrito de tutela, estos periodos no corresponden con la realidad.

6. El 13 de diciembre de 2021, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por medio de aplicativo CETIL, elevó solicitud al (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en los siguientes términos: “De acuerdo al fallo de acción de tutela en curso, se requiere que se certifique el vínculo de forma completa, teniendo en cuenta la certificación de tiempos expedida 21/02/2014 bajo consecutivo 002-2014 ya que por el cambio del mismo el afiliado pierde el valor del bono y a hoy no liquida los tiempos completos. Requerimiento que le fue asignado el número 20210000203368.

7. Cómo se observa, no existe claridad respecto de los periodos durante los cuales ELIZABETH SERJE ANGUILA estuvo vinculada al MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO.

8. El 25 de enero del 2022, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.

9. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.”

### **III. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 30 de junio de 2022, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO con sustento en que la entidad accionada no rindió el informe solicitado en el trámite de la acción de tutela, configurándose la presunción de veracidad sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, de

conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que la accionada Alcaldía Municipal, incurrió en la vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **IV. Impugnación.**

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta a la petición elevada por la accionante, adjuntando constancia de envío de fecha julio 7 de 2022, a la peticionaria al correo [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com), adjuntando copia del certificado cetil a nombre de la señora ELIZABETH SERJE ANGUILA y copia de los errores presentados en el historial laboral de la antes mencionada; además, se le informa sobre que la entidad después de revisar la historia laboral solo debe corregir anexar un año laboral correspondiente a la previsora municipal en la plataforma de bono pensional adjuntando evidencias en el acápite de pruebas, dando respuesta de fondo a lo solicitado, indicando que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **V.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **V.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*

*otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.*

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante en fecha diciembre 13 de 2021 radicó derecho de petición a través del aplicativo CETIL ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, solicitando una serie de certificado del vínculo laboral de forma completa el cual fue radicado con el No. 20210000203368.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, concedió el amparo invocado con sustento en la presunción de veracidad al no rendir el informe la ALCALDIA MUNICIPAL, en el trámite de la acción de tutela.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta mediante correo enviado el 07 de Julio de 2022, a la petición del 13 de diciembre de 2021, enviada a la peticionaria al correo que indicó en su solicitud, adjuntando prueba de ello, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la accionante presentó petición ante la accionada, solicitando una certificación a través del CETIL correspondientes al tiempo laborado o vínculo de forma completa y con la respuesta emitida por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL a la accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en julio 7 de 2022 a través de correo electrónico, donde le remiten a su la dirección de correo electrónico [procesosjudiciales@canonydiazabogados.com](mailto:procesosjudiciales@canonydiazabogados.com), adjuntando copia del certificado cetil a nombre de la señora ELIZABETH SERJE ANGUILA y copia de los errores presentados en

el historial laboral, documentos que fueron solicitados en el derecho de petición, respuesta que recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>1</sup>.”*

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-147 de 2010.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

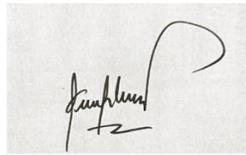
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303f1ccbd0a995776b0521e84147e5103fc7386754df6b029c8ead8392e8118**

Documento generado en 26/08/2022 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**